

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 4 de Setiembre de 1878 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel un interdicto á nombre de D. Teodoro Ragual, solicitando que se suspendieran provisionalmente ciertas obras que estaban ejecutando D. Pablo Ribó, D. Jaime Vilarrubla y otros vecinos de Tór en la margen izquierda del río Segre, frente á una finca llamada Reula, que administraba el actor en el interdicto, y á la cual perjudicaban las referidas obras:

Que sustanciado por todos sus trámites el interdicto, se dictó sentencia por el Juzgado en 14 de Noviembre del citado año 1878, y aduciéndose en ella como principal fundamento que las obras de que se trataba habían invadido el cauce del río y amenazaban la propiedad de la parte actora, se acordó ratificar la suspensión provisional; proceder en forma debida á la demolición de las obras ejecutadas con posterioridad á la notificación de la suspensión, y aperebir á D. Pablo Ribó y D. Jaime Vilarrubla con la demolición á su costa de las que en lo sucesivo hicieren sin la debida autorización:

Que en 17 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de Tort, del que á la sazón era Alcalde D. Pablo Ribó, autorizó á D. Jaime Vilarrubla para que pudiera reparar las defensas que tenía en sus propiedades contiguas al río Segre, sin que pudiera extralimitarse de la extensión que entonces tenían ni invadir el cauce del río:

Que en 16 de Setiembre de 1881 acudió D. Teodoro Ragual al Juzgado de Seo Urgel proponiendo un nuevo interdicto de obra nueva con motivo de las que estaban haciendo en la orilla izquierda del Segre, y en el punto denominado Rosa Negre, frente al campo des Morers, en el término municipal de Tort, D. Pablo Ribó y D. Jaime Vilarrubla, solicitando además que se llevara á cumplido efecto la sentencia de 14 de Noviembre de 1878:

Que después de acordar el Juzgado la suspensión provisional de las obras y que se llevara á ejecución la referida sentencia, fué sustanciado este nuevo interdicto declarándose por el Juzgado en definitiva ratificar la suspensión, y aperebiendo á la parte demandada con la demolición á su costa de lo que en adelante se construyera:

Que contra la sentencia del Juzgado interpuso apelación D. Jaime Vilarrubla adhiriéndose á ella D. Pablo Ribó, alegando que ninguna parte había tomado en la ejecución de las obras de que se trataba, y remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Tort, requirió á la Sala de lo civil del referido Tribunal, fundándose en que las obras ejecutadas por Vilarrubla lo habían sido, previa autorización de la Corporación municipal de Tort, en virtud de sus atribuciones, correspondiendo á la Administración corregir los abusos



que en el uso de las mismas hubiesen podido cometerse; el Gobernador citaba los artículos 52, 56 y 252 de la ley de Aguas:

Que la Sala, después de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando que la autorización concedida á D. Jaime Vilarrubla adolecía del vicio de nulidad por permitir ejecutar obras cuya demolición estaba acordada por una sentencia judicial, consentida por las partes, y que había adquirido el carácter de ejecutoria; que las obras objeto del interdicto invadían el cauce del Segre, según los reconocimientos practicados; que tratándose de un río no navegable era precisa la autorización del Gobernador, que no había mediado, no bastando por lo tanto la del Ayuntamiento; que no existía providencia administrativa legítimamente adoptada que fuese contrariada por el interdicto; y por último, que el requerimiento adolecía del defecto de haberse hecho sin oír previamente el dictamen de la Comisión provincial.

La Sala citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 52 y 256 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual los dueños de los predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento á la Autoridad local, pudiendo sin embargo, la Administración, previo expediente, mandar suspender tales obras, y aun restablecer las cosas á su estado ordinario cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicio á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 53, que dispone que cuando las plantaciones y cualquiera otra defensa que se intente haya de invadir el cauce, no podrá ejecutarse sin previa autorización del Ministerio de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos con arreglo á lo que se prevenga en el reglamento:

Visto el art. 252, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo sólo los Tribunales de justicia conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido la correspondiente indemnización:

Visto el art. 256, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa: Primero, por la apertura de pozos ordinarios. Segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas. Tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que es condición necesaria para que no proceda el interdicto contra una providencia adminis-

trativa que ésta haya sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones encomendadas por la ley á la Autoridad que la haya dictado:

2.º Que las obras que han dado lugar al interdicto propuesto por D. Teodoro Raynal invaden el cauce del río Segre, según consta en la sentencia de la Sala, apoyándose para hacer esa afirmación en el resultado de los reconocimientos periciales practicados con asistencia del Juzgado:

3.º Que al ejecutar dichas obras D. Jaime Vilarrubla se extralimitó de la autorización que le había concedido el Ayuntamiento de Tort, y por tanto el acuerdo de dicha Corporación municipal no se contraría por el interdicto:

4.º Que si las obras invaden verdaderamente el cauce del Segre no pudo concederse autorización para ejecutarlas por el Ayuntamiento, y si por el Gobernador de la provincia, no teniendo por consiguiente el acuerdo del Ayuntamiento el carácter de providencia administrativa legítimamente tomada:

5.º Que en caso de que las obras hubiesen sido hechas en la propiedad de Vilarrubla era innecesaria la autorización con arreglo al art. 52 de la ley, y se trataría de daños ocasionados por un particular en la propiedad de un tercero, sin que pudiera decirse que había providencia administrativa que quedara sin efecto mediante el interdicto, puesto que en la hipótesis de que se trata aquélla habría sido dictada fuera de las atribuciones que la ley encomienda á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para la vigilancia del río ó para autorizar la concesión de las obras de que se trata ó de otras cualesquiera.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Setiembre 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 17 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 sobre estudios de la Facultad de Derecho, encomienda á los Rectores de las Universidades que propongan los Profesores que deban encargarse de las cátedras á medida que se planteen las enseñanzas del decreto; y si no han de sufrir perjuicio alguno los intereses públicos, este precepto requiere una ejecución inmediata.

En los dos primeros grupos de esta carrera en que pueden desde luego matricularse los nuevos alumnos figuran cinco asignaturas, cuyo carácter y extensión en la mayoría, y cuyo contenido en algunas totalmente distinto de aquellas que, según otros planes, constituían el llamado año preparatorio. Es indispensable asimismo proveer á la necesidad de que fengan completas sus enseñanzas los alumnos que se matriculen en el primer año del Notariado, del cual forma parte la asignatura de *Elementos de*

*Hacienda pública.* A fin, pues, de que estas nuevas cátedras estén ordenadamente desempeñadas desde los primeros días del curso inmediato, y se obtengan los beneficios que el decreto debe proporcionar á la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las asignaturas del primer grupo de los comprendidos en el art. 5.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto serán encomendadas á los tres Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid. En las de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza serán provistas estas cátedras con arreglo á la ley, pudiendo entre tanto los Rectores encargar de ellas á los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras que lo soliciten, y en su defecto á los Catedráticos de Derecho que tengan título de Licenciado en Filosofía y Letras, mediante la gratificación reglamentaria.

2.<sup>a</sup> Uno de los actuales Catedráticos de Derecho romano se hará cargo de la asignatura de *Principios de Derecho natural*.

3.<sup>a</sup> La asignatura de *Elementos de Hacienda pública* continuará á cargo de sus Profesores titulares en las Universidades de Madrid y Barcelona; y mientras legalmente se proveen las cátedras de las ocho Universidades restantes, los Rectores podrán encargar de ellas á cualquiera de los Catedráticos numerarios de la Facultad que tenga título de Licenciado en Derecho administrativo.

4.<sup>a</sup> Los Catedráticos de Derecho mercantil y penal optarán por una de las dos cátedras que resultan de la nueva organización de esta asignatura.

5.<sup>a</sup> Los actuales Catedráticos de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se pondrán de acuerdo para determinar quién haya de dar la enseñanza de *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*. El que resultare excedente podrá elegir cualquiera de las nuevas cátedras creadas por el decreto del día 2 del mes actual.

6.<sup>a</sup> Los Catedráticos titulares del Notariado que explicaban la asignatura de *Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales* continuarán desempeñándola en la Facultad de Derecho, quedando á cargo de los actuales Profesores de Procedimientos judiciales la asignatura que ahora se denomina *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*.

7.<sup>a</sup> El Catedrático propietario de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de la Escuela del Notariado podrá optar á cualquiera de las cátedras de *Derecho civil español, común y foral*, de *Derecho penal y procedimiento criminal*, ó de *Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* que resulten vacantes en la Universidad respectiva.

8.<sup>a</sup> Los Catedráticos de Derecho político comparado, en las Universidades de Barcelona y Madrid, se encargarán oportunamente de uno de los dos cursos de *Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso*.

9.<sup>a</sup> El Catedrático de Historia general del Derecho, en la Universidad de Madrid, se encargará oportunamente de explicar la asignatura de *Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América*; el de Historia eclesiástica

explicará la de *Derecho público eclesiástico é Historia de la Iglesia española*.

10. Los Rectores reunirán los Claustros de la Facultad antes del día 20 del corriente y levantarán acta de los conciertos que para la distribución de asignaturas verifiquen entre sí los Profesores, conforme á las reglas que preceden, así como también de las pretensiones que se formularen y respecto de las cuales no fuese posible un acuerdo.

11. En los dos días siguientes á la reunión de los Claustros, los Rectores elevarán á este Ministerio una certificación del acta levantada, con su informe sobre las pretensiones en que no haya habido conformidad, y al mismo tiempo un estado resumen de las cátedras que resulten vacantes y que deban proveerse con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.—Gamazo.  
—Sr. Director general de Instrucción pública.

## CIRCULAR.

Según el art. 20 del Real decreto de 2 del corriente, se celebrarán en las capitales de provincia las oposiciones á las plazas de Escribientes de las Secciones de Fomento de las mismas, y compondrán el Tribunal que ha de formarse con tal objeto los Directores de los Institutos provinciales, los de las Escuelas Normales y los Maestros de primera enseñanza que designen los Ayuntamientos de dichas capitales. En su consecuencia y para que pueda tener efecto lo prevenido en el referido artículo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores procedan inmediatamente á constituir el mencionado Tribunal, haciendo que los dichos Ayuntamientos designen á la mayor brevedad los Maestros de primera enseñanza que han de desempeñar los cargos de Secretarios: que los aspirantes que se consideren comprendidos en la regla 2.<sup>a</sup> del repetido art. 20 presenten á los Gobernadores respectivos las instancias documentadas, á que se refiere la misma, dentro del término de los 20 días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*; y que en las capitales en que no haya Escuela Normal sustituyan á los Directores los Profesores más antiguos de Latín y Castellano de los Institutos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* 13 Setiembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULARES.

## ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á las Autoridades de esta provincia procedan á la busca y captura de Salvador Llagostera, natural de Creixel, de 25 años de edad, estatura

baja, bigote negro, picado de viruelas, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

El Sr. Gobernador civil de Teruel me participa que en la noche del 8 han sido robadas de la Iglesia de Orihuela del Tremedal las alhajas siguientes:

Un caliz con la copa y patena de plata y cucharilla, el pie de bronce; otro con la copa y patena de plata y pie de bronce; un incensario de metal blanco con manita y cucharilla; un copón con el pie de bronce; una capilla de dar el Viático con bordaduras y franja de plata; un collar de oro de media onza escasa; una aguja de oro con piedras; dos coronas de la Virgen con piedras y el Niño, ignorándose su peso; una cadena filigrana de una onza y cuarto y medio de peso; una pulsera de plata; un rosario de plata afiligranado, y un collar de ambar.

Lo que he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que por la Guardia civil y demás Autoridades se practiquen las diligencias oportunas para la recuperación de las alhajas y captura de individuo ó individuos en cuyo poder se hallen.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Según me participa el Alcalde de Nuez, en la noche de hoy han sustraído de la casa del vecino de aquel pueblo D. Joaquín Guio Roche un mulo de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, juntamente con la persona en cuyo poder se halle.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Señas del mulo.*

Edad cinco años, pelo canoso con alguna mancha blanca, alzada poco más de siete y medio palmos; tiene un sobrehueso en la pata derecha.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general del ramo, autorizada por Real orden de 19 de Agosto último, ha acordado que desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato se admita en las Delegaciones de Hacienda el cupón correspondiente al indicado trimestre: en su virtud, he dispuesto que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la admisión en las oficinas de Hacienda de la misma de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior correspondientes á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de igual Deuda, cuyos intereses se hallen aquí domiciliados. Al efec-

to se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de inscripciones será sin limitación de tiempo.

2.ª La de los cupones se hará con una sola factura en los ejemplares que facilitará la Intervención de Hacienda, entregándose á los presentadores como resguardo el resumen talonario que aquéllos contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, que también facilitará la Intervención; uno de cuyos documentos, ó sea el que carece de indicación talonaria, quedará con los títulos en la Intervención de Hacienda para devolverlos al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes, y de haber sido declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá el recibo en la factura al recoger las inscripciones.

4.ª En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

5.ª Todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello m vil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.ª Una vez comprobadas las facturas con los cupones respectivos serán éstos taladrados delante del presentador.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo formado á instancia de D. Joaquín María Díaz García, en nombre de Doña Dolores Pelegero, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que á instancia de D. Joaquín María Díaz García, como representante de Doña Dolores Pelegero y Deza, se siguió un expediente ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, en el cual se declaró que la Doña Dolores estaba en posesión de un censo reservativo impuesto sobre una casa de la calle de Siete Revueltas de dicha ciudad; declaración que tuvo lugar previos los trámites de Ley, pero sin presentar la interesada el recibo de la contribución, y manifestando el dueño de la finca gravada D. Miguel Bravo Ramírez que se hallaba conforme con la pretensión de la censalista, por estimarla justa:

Resultando que presentada esa información posesoria en el Registro de la propiedad de Málaga, suspendió el Registrador su inscripción «por no ha-

berse acompañado la certificación que acredite que la interesada paga la contribución correspondiente á título de dueña, según se ordena por la Ley y Resoluciones de la Dirección general, etc.:»

Resultando que D. Joaquín María Díaz, con la representación indicada promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió quedase sin efecto, fundado en que si bien exige la Ley la certificación en que conste el pago de la contribución, no es esto aplicable á los capitales de censo que están tácitamente exceptuados de tal precepto, en atención á que, como los demás derechos reales, tributan con los predios sobre que gravitan, por lo cual ni están amillarados con separación de las fincas, ni hay posibilidad de obtener con respecto á ellos carta de pago:

Resultando que al emitir informe el Registrador de Málaga hizo presente: que la casa afecta al censo consta inscrita en el Registro como perteneciente á D. Miguel Bravo Ramírez y D. Mariano Vela Moreno; que la Ley de 17 de Julio de 1877 y el Real Decreto de 20 de Mayo de 1878 previenen de un modo terminante que el que trate de inscribir la posesión presente un certificado expresivo de que paga la contribución á título de dueño, y como este precepto no tiene excepciones, es á todas luces procedente la nota impugnada por el Sr. Díaz García:

Resultando que el Juez delegado de Málaga declaró inscribible el expediente posesorio por considerar que los censos no están inscritos en los amillaramientos por pagarse la contribución correspondiente á los mismos juntamente con la que satisfacen las fincas sobre que están gravados, por cuya razón no ha podido presentarse en dicho expediente la certificación que el Registrador echa de menos:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en virtud dealzada de aquel funcionario, acordó dicha Autoridad para mejor proveer se reclamase de las oficinas de amillaramientos un certificado que acreditase la contribución que anualmente satisfacen los Sres. D. Mariano Vela y Moreno y D. Miguel Bravo Ramírez por la propiedad de la casa gravada, y si en ella se comprende el capital del censo reservativo de que se trata:

Resultando de la certificación librada en cumplimiento de la procedente orden que á nombre de don Mariano Vela y Moreno, no consta amillarada finca alguna, y que la casa en cuestión figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 410 pesetas y 102.75 de contribución, pero no consta que esté gravada con capital de censo alguno:

Resultando que en vista de estos antecedentes ha revocado el Presidente de la Audiencia de Granada el auto apelado declarando no haber lugar á la inscripción del expediente posesorio por las siguientes razones: primera, que según la Ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la posesión debe presentarse certificación que acredite el pago de la contribución, precepto que no ha cumplido el recurrente: segunda, que á tenor del Real Decreto de 20 de Mayo de 1878, cuando los interesados no pudieran *por cualquier motivo* presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la Ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de éstos que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los

Registradores denegarán la inscripción: tercera, que la regla 5.ª del art. 398 de la Ley previene el modo en que debe ser citado y oído el propietario ausente, habiéndose contravenido en este caso á la ritualidad legal, y faltando en realidad la audiencia del condómino ordenada en el art. 397, porque ni está producida en forma la comparecencia de D. Joaquín Carreras, como apoderado de D. Mariano Vela, ni el mandatario estaba facultado para hacer las manifestaciones que hizo por medio de comparecencia:

Vistos los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria:

Vista la ley de 17 de Julio de 1877 y el Real Decreto de 20 de Mayo de 1878:

Vistos los artículos 9.º y 10 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 25 de Agosto de 1871:

Considerando que si bien con arreglo á la Ley de 17 de Julio de 1877 el que trate de inscribir la posesión ha de presentar certificación del Ayuntamiento en que conste que paga la contribución á título de dueño, requisito sin el cual han de denegar los Registradores la inscripción según dispone el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, tales disposiciones han de aplicarse en armonía con las que regulan el pago de la contribución:

Considerando que la Instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública declara en los citados artículos 9.º y 10 que el importe de la contribución se exige del que tiene la posesión material de la finca, debiendo el propietario descontar al censalista el tanto por 100 que le corresponde satisfacer:

Considerando que en virtud de esas disposiciones no es posible que el censalista acredite el pago de la contribución por medio del certificado que exige la Ley de 17 de Julio, pero puede suplirse con la presentación del que justifique que el propietario lo ha satisfecho, y declaración de éste de que descuenta el censalista la parte proporcional, lo cual aparece cumplido en este expediente:

Considerando que las precedentes razones prueban que el expediente posesorio en cuestión no adolece del defecto que le atribuye el Registrador de Málaga, pero se advierte en el otro que es el de haberse instruido sin dar audiencia á uno de los condueños de la finca según el Registro, lo cual constituye una inducción de los preceptos contenidos en los artículos 397 y 398 de la Ley, que impide la inscripción del citado expediente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada en cuanto por ella se declara que no es inscribible el documento presentado por el defecto consignado en la nota del Registrador, y confirmarla en la parte que resuelve que el expediente adolece del defecto de no haberse oído á uno de los copropietarios en los términos que previenen los citados artículos de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Mariano Palacios.....	Moyuela.	Campo.	Moyuela.	Clero.	13	17 en 24 de Octubre de 1883.....	11'50
Francisco Umbria.....	Longares.	Id.	Longares.	Id.	150	en idem idem.....	33'75
Miguel Jimeno.....	Alagón.	Granero.	Alagón.	Id.	154	en 26 idem idem.....	140'01
Antonio Polo y Soria.....	Carinena.	Casa.	Carinena.	Id.	155	en idem idem.....	50
Blas Romero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en 28 idem idem.....	127'50
Benigno Simón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	65
Justo Peña.....	Zaragoza.	Campo.	Tierrga.	Id.	88	en 29 idem idem.....	78'76
Saturrino Marquina.....	Mallén.	Id.	Mallén.	Id.	400	en 27 idem idem.....	197'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	en idem idem.....	62'51
Cosme Arcega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	402	en idem idem.....	22'12
Saturrino Marquina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	403	en idem idem.....	188'75
Cosme Arcega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	404	en idem idem.....	49'02
Santiago Pueyo.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	405	en idem idem.....	150
Cosme Arcega.....	Mallén.	Id.	Novillas.	Id.	1	en idem idem.....	37'51
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Mallén.	Id.	2	en idem idem.....	13'01
Manuel Amor.....	Daroca.	Campo.	Berrueco.	Id.	3	en idem idem.....	48'75
Saturrino Marquina.....	Mallén.	Id.	Novillas.	Id.	4	en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	19'35
Santiago Pueyo.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	6	en idem idem.....	41'25
Francisco Bona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	62'50
Cosme Arcega.....	Mallén.	Id.	Mallén.	Id.	8	en idem idem.....	15'75
Saturrino Marquina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	19'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	21
Cosme Arcega.....	Daroca.	Id.	Berrueco.	Id.	11	en idem idem.....	16'26
Manuel Amor.....	Mallén.	Id.	Mallén.	Id.	12	en idem idem.....	22'50
Saturrino Marquina.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	13	en idem idem.....	18'75
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	14	en idem idem.....	115
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Berrueco.	Id.	15	en idem idem.....	78
Saturrino Marquina.....	Mallén.	Id.	Mallén.	Id.	16	en idem idem.....	23'75
Francisco Bona.....	Ainzón.	Id.	Mallén.	Id.	17	en idem idem.....	15'42
Leon Chueca.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	67	en 10 idem idem.....	28'50
Mariano Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	56'25
El mismo.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	73	en idem idem.....	38'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	33'75
Benito Girauta.....	Idem.	Granero.	Pomer.	Id.	76	en 18 idem idem.....	25

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

Habiendo dispuesto el Sr. Delegado de Hacienda que durante el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ponga de manifiesto en esta Administración el padrón de cédulas personales de esta capital para el año económico de 1883-84, se hace público á fin de que los interesados puedan enterarse de dicho padrón los días no feriados, de nueve á una de la tarde, y producir las reclamaciones que á su derecho convenga dentro del referido plazo.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1883.—El Administrador, P. I., Pedro R. Gavilanes.

BATALLÓN RESERVA DE BELCHITE, NÚM. 80.

Para conocimiento de todos los individuos que pertenecen á este batallón, ó se hallan á él afectos, y para el de los demás á quienes corresponda, hago saber que la revista personal que este año deben pasar aquéllos, tendrá lugar dentro del mes de Octubre próximo en la forma que determina el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, debiendo presentarse al efecto en las oficinas del Cuerpo los que se hallen donde reside la Plana mayor, y ante los comandantes de puesto de la Guardia civil más inmediatos al pueblo de su habitual residencia, los que estén en otros puntos de la zona del batallón.

Los que se hallen ausentes de dicha zona pueden pasar la expresada revista por escrito ó ante los Jefes de los batallones á que se hallan agregados.

Belchite 10 de Setiembre de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Hermenegildo Tubia.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano para residir en este pueblo se hallará vacante desde San Miguel en adelante: su dotación anual consiste en 40 cahices de trigo, que cobrará con la lista que le entregue el Ayuntamiento de los vecinos que voluntariamente se han ofrecido á ello, y 65 pesetas por la Beneficencia titular, del presupuesto municipal, al finar el año.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde hasta dicho día, en que se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Alcalá de Ebro 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Matias Garcia.

La subasta para el arriendo de la recaudación de municipales, provinciales y consumos se verificará el día 25 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Cubel 11 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Aniceto Vicente Valenzuela.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar la recaudación del repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al ejercicio actual.

El acto tendrá lugar el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Estrada.

Las dos herrerías de esta villa se hallan vacantes por haber quien baja los precios en los trabajos para los vecinos.

Los que gusten solicitarlas lo harán hasta el 24 del actual, dirigiendo las solicitudes á la Secretaria de este Municipio, que después se proveerá en el que haga más ventajas y sea más merecedor por su aptitud.

Paniza 12 de Setiembre de 1883.—P. O., Mariano Babía, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez interino de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bueno Antorán y Berges, natural de San Juan de Mozarrifar, de 20 años de edad, soltero, bracero del campo, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal para ser puesto á disposición de la Autoridad competente, á fin de que cumpla la pena impuesta en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego.

Se ruega á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido profesado.

Dada en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1883 — Miguel Sañudo.—D. S. O., P. I. de Romualdo Paraiso, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta capital se cita y llama por la presente á Juan Rosel, de oficio pipeño, y á Ignacio

Jordán, vecinos de Huesca, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta*, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra Antonio Marsal y José Ruade sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—  
El Juez, Joaquín Castro Arés.—José Guitarte.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado á satisfacer el penado Pedro Duce Martínez en causa seguida contra el mismo sobre homicidio, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una yugada de viña en Ascensión, término de esta villa, que linda al N. con Bonifacio Sabroso, al P. con cerros, al S. y M. con camino: tasado en 150 pesetas.

2.º Otra yugada de viña en Valdeza, término de esta villa: lindante al M. con Antonio Duce, al P. con Francisco Ibañez, al S. con Eusebio Montón y al N. con Valentin Duce: tasada en 200 pesetas.

3.º Media casa en la calle del Barrio Nuevo de esta villa, que linda por derecha con Maria Morales, izquierda con Francisco Martínez y espalda con José Moreno: tasada en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Octubre próximo viniente y hora de las doce de la mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de las citadas fincas no están corrientes; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar en la mesa del Juzgado, media hora antes de la en que se ha de celebrar, el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 12 de Setiembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## COMPANIA VINICOLA

VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA

EN BILBAO.

CAPITAL SOCIAL 10.000.000 DE PESETAS.

Esta Compañía se propone realizar la compra, mejoramiento y exportación en grande escala de vinos que procedan de las comarcas que abraza el título y sean de la propiedad de suscritores de la misma.

El capital de 2.500.000 pesetas señalado para constituir la sociedad se halla la mitad cubierto, y para el resto se admiten suscripciones hasta el 30 del próximo Setiembre en las oficinas del Banco de Crédito de esta capital, cuyo establecimiento está además encargado de facilitar memorias y hojas de suscripción á las personas que lo soliciten.

Las acciones serán al portador, á 250 pesetas cada una.

Al mes de firmarse la escritura social se pedirá la cuarta parte del valor de las mismas, y lo demás cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.

A los Sres. Farmacéuticos que lean el anuncio de Villanueva de Gállego y deseen solicitar de la Alcaaldía, si así lo creen conveniente, la vacante de titular de Farmacia que aparece en el BOLETIN OFICIAL del 4 del actual, procede advertirles que en dicho pueblo existen dos oficinas de Farmacia, siendo la titular la del difunto D. José Navarro, y que desde el fallecimiento de éste, ocurrido hace dos años, su viuda D.ª Antonia Marco sigue con iguales condiciones con su despacho de Farmacia, desempeñándola un regente con título, y mereciendo siempre del vecindario y conducidos las mayores pruebas de contento y simpatía, y donde dicha señora piensa continuar.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1883. (2)

## MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

ARREGLADO

á la legislación de la materia desde la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 hasta 1.º de Agosto de 1883

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edición de este Manual que, más que útil, es indispensable á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y Comisionados ejecutores, para cuanto tiene relación con el cobro, por la vía ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redacción, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volumen de 248 páginas, en 8.º francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.